

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520200028200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Rafael Becerra Poveda
Accionado	Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda.

1. Antecedentes

Mediante proveído del 28 de mayo de 2021 se admitió la demanda de reparación directa presentada por Rafael Becerra Poveda en contra de la Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios causados por la falla del servicio que dio lugar a la desaparición y pérdida del automotor de placa QFE 252 de su propiedad, que había sido embargado dentro de proceso Ejecutivo adelantado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta. Además, se nombró a un auxiliar de la justicia que no cumplió con sus funciones (Doc. No. 43, expediente digital).

La entidad demandada, una vez notificada, contestó la demanda en forma oportuna. El 1 de octubre de 2021 la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado (Docs. Nos. 54-55, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que el 24 de noviembre de 2020 se celebró audiencia ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarándose debidamente agotado (Doc. No. 3, expediente digital).

2. Consideraciones

2.1. De la falta de integración del contradictorio

El apoderado de la **Rama Judicial** manifestó que el demandante pretende el resarcimiento de perjuicios que estima le fueron causados por la suerte incierta del rodante de placa QFE 252 bajo custodia del secuestre Julio Caro Valle y que dejó en Depósitos Judiciales de Colombia S.A.S. dentro del trámite del proceso Ejecutivo No. 2006 00197 que conocieron los Juzgados 5º y 2º Civil del Circuito de Santa Marta. Así, se opuso a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello, en tanto considera que en el presente caso no se configuran los elementos de hecho y de derecho que estructuren un defectuoso

funcionamiento de la administración de justicia. Añadió que quienes están llamados en primer orden a responder ante los daños reclamados, son el parqueadero Depósitos Judiciales de Colombia S.A.S. y el secuestre Julio Caro Valle, por lo que requirió su comparecencia a efectos de que se establezca su responsabilidad y, por ende, de ser el caso, se le condene a reparar los perjuicios. (Doc. No. 49, expediente digital).

La parte **demandante** manifestó que se oponía a las excepciones formuladas por la demandada. Indicó que no tiene sentido que se integre al contradictorio al parqueadero y al secuestre, pues es la Rama Judicial quien debe ejecutarlos y no la víctima a quien le desaparecieron su vehículo. Que el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Santa Marta-Magdalena debió ordenar el retiro de los vehículos del parqueadero Depósitos Judiciales de Colombia S.A.S. y trasladarlos a un lugar seguro, pues para el año 2018, dicho parqueadero no contaba con licencia para mantener vehículos judicializados. Manifiesta que la demandada Rama Judicial, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta no hicieron nada para evitar la pérdida y desaparición del vehículo, lo que los hace responsables de su desaparición y pérdida.

Añadió que la Rama Judicial no ha cumplido con la obligación constitucional de crear o registrar parqueaderos confiables para el cuidado y custodia de los vehículos judicializados, hecho que fundamenta la desafortunada decisión de dejar este vehículo en el parqueadero Depósitos Judiciales de Colombia S.A.S., puesto que para el año 2018, ya no estaba registrado, ni tenía autorización legal para seguir con el cuidado de vehículos judicializados. (Doc. No. 57, expediente digital).

Así, entonces, dado que la Entidad demandada considera que se ha de vincular al litigio al secuestre designado dentro del proceso Ejecutivo con radicado No. 2006-00197 adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta¹ y al parqueadero en el que se encontraba el vehículo de placa QFE 252, que fue objeto de medida cautelar, es pertinente precisar si en virtud de las pretensiones de la demanda, se torna imposible proferir sentencia sin su comparecencia.

Frente al argumento de la entidad excepcionante, es preciso tener presente que dentro del mencionado proceso se nombró y posesionó al secuestre señor Julio Caro Valle, quien adelantaría las labores de cuidado sobre el bien objeto de la medida cautelar, automotor de placas QFE 252 de propiedad del señor Rafael Becerra Poveda, y que el mismo una vez aprehendido fue dejado en el parqueadero Depósitos Judiciales de Colombia S.A.S. De otra parte, se cuestiona la actuación del auxiliar respecto del bien y del parqueadero Depósitos Judiciales de Colombia S.A.S., pues el automotor desapareció, por lo que no pudo materializarse su entrega tras aprobarse una dación en pago.

Así las cosas, para el Despacho la vinculación solicitada no está llamada a prosperar. Esto porque, si bien se ha de determinar la eventual responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios causados a la parte demandante debido a las actuaciones irregulares en que incurrió el secuestre Julio Caro Valle en la gestión del bien automotor de placa QFE 252, embargado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2006 00197, tramitado ante los Juzgados 5º y 2º Civil del Circuito de Santa Marta, y la idoneidad del parqueadero donde fue dejado en depósito, también lo es que era en la Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de los respectivos Juzgados, en quien recaía el deber de vigilancia y control que correspondía ejercer sobre las actuaciones del secuestre como auxiliar de la justicia para la administración y entrega del bien.

Por lo tanto, si bien se alega la actuación irregular por parte del secuestre con ocasión del embargo de un bien del señor Rafael Becerra Poveda, como quiera que la imputación es por

¹ proceso que al entrar en vigencia la Ley 1395 de 2010 fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta en el mes de septiembre de 2015, correspondiendo el radicado 2015-0364-00

una falla en el servicio por el incumplimiento de los mandatos de vigilancia y control del Juzgado, de los argumentos esgrimidos por el excepcionante no se deduce que sea necesario e indispensable que tanto la Rama Judicial como el secuestre y el parqueadero depositario integren la parte pasiva de la litis, así como tampoco que, sea imposible proferir o adoptar una decisión de mérito sin su comparecencia.

Asunto diferente es que la entidad demandada hubiera llamado en garantía con fines de repetición al secuestre y al parqueadero Depósitos Judiciales de Colombia S.A.S, durante el término de contestación de la demanda, en los términos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 678 de 2001, cosa que en este caso no ocurrió. No obstante, en el evento de que Rama Judicial fuera condenada a indemnizar los perjuicios, aún tiene la posibilidad de llamarlos en garantía con fines de repetición, si advierte una actuación irregular de carácter doloso o gravemente culposo por parte del secuestre-auxiliar de la justicia y del parqueadero, con ocasión de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo. Sin embargo, se ha de tener en cuenta que la sociedad Depósitos Judiciales de Colombia S.A.S., canceló la matrícula en el año 2018 *"...una vez consultados nuestros registros, bajo la matrícula mercantil no. 02749158 y NIT 9010221406 estuvo inscrita la sociedad DEPÓSITOS JUDICIALES DE COLOMBIA SAS, cuya persona jurídica canceló la matrícula en el registro mercantil el 2 de abril de 2018..."* (Doc. No. 31, expediente digital).

Así las cosas, la excepción de falta de integración del contradictorio, no está llamada a prosperar.

2.2. Otras determinaciones

En el Doc. No. 61 del expediente digital obra escrito de contestación al llamamiento en garantía presentado por la Dra. Myriam Lucía Fernández de Castro Bolaño, quien fungió como Juez Quinta Civil del Circuito de Santa Marta. Al respecto se tiene que como la misma no ha sido llamada en garantía en el presente asunto, se ha de tener por no presentado tal memorial (Docs. Nos. 60-61, expediente digital).

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada *"falta de integración del contradictorio"*, presentada por la Rama Judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado José Javier Buitrago Melo, como apoderado de la Rama Judicial en la forma y para los efectos del poder conferido (Doc. No. 50, expediente digital).

TERCERO: TENER por no presentados los memoriales allegados por la Dra. Myriam Lucía Fernández de Castro Bolaño, conforme se indico en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: jaimepem@yahoo.com;

Parte demandada:

Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **19 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14403dde42179603aa3f1750bd4b6ff84c2a92f2b3d704772f207b82a91ecbf**
Documento generado en 18/05/2023 06:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>